

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 15/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00309	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	14/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL DARIO SERNA GOMEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	14/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00081	Ejecutivo	ANDRES - BELTRAN CARDENAS	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto Decreta Salida por Competencia SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO Y SE ORDENA SU ENVIO A LA OFICINA JUDICIAL DE LA DEAJ, PARA SU REPARTO A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	14/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00089	Acción de Reparación Directa	INES TARAZONA AREVALO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	14/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Convocante: Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU"
Convocado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Asunto: Conciliación Prejudicial
Radicado: 20001-33-33-0303-2018-00309-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

La Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que el 13 de septiembre de 2017, celebró contrato colectivo sindical N° 321 de 2017, con la ESE HRPL, cuyo objeto era -realizar bajo su propia responsabilidad el proceso asistencial de conductores de ambulancia desde la ESE hacia las IPS autorizadas de acuerdo con la oferta y demanda-, siendo su plazo de ejecución 30 días a partir del 13 de septiembre, hasta el 12 de octubre de 2017. (Fl. 1 a 2).

Agrega que una vez expirado el plazo contractual, la ESE HRPL le solicitó continuara prestando la ejecución de las actividades propias del contrato, sin que existiera contrato sindical entre las partes; prestando dicho servicio por un lapso de trece (13) días comprendidos entre el 28 de octubre y el 9 de noviembre de 2017, por un valor de (\$4.764.864). (fl.2).

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 21 de agosto de 2018, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, manifestó que conciliaría la suma de (\$4.764.864), menos los descuentos de ley a que hubiere lugar, sin ninguna clase de intereses moratorios, los cuales se cancelarían en una sola cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante. (Fl. 56).

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009¹, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"²

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de agosto de 2018, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar. (fl. 8 y 45)

¹ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

² - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

"a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

a) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*

b) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993".³*

En el sub-lite, tenemos que de acuerdo a los soportes allegados con la solicitud de conciliación prejudicial, no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales necesarios para eximir al contratista y a la entidad, de ejecutar sus prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales.

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación judicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, **sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual**, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, el acuerdo vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura Improbable el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de audiencia número 239 de fecha 21 de agosto de 2018 de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 239 de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar- Cesar, celebrada entre la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU", conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "USTU" a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 036

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gabriel Darío Serna Gómez.

Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00073-00.

A la referenciada demanda promovida por Gabriel Darío Serna Gómez, contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 del CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO..

Juez.

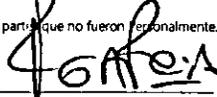
¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 036

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Andrés Beltrán Cárdenas.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social- Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación.
Rad.- 2001-33-33-003-2019- 00081-00.

Andrés Beltrán Cárdenas, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social- Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, esgrimiendo como título ejecutivo sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar adiada 27 de marzo del 2015.

Al examinar la demanda a fin decidir sobre su conocimiento o no, el Despacho encuentra que éste carece de competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, el Artículo 104 del CPACA, señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, indicando que la misma conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Posteriormente, enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción entre los cuales enlista en su numeral 6° a los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Como se advierte el artículo 104 del CPACA, consagra una regla general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, definiendo taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la Jurisdicción Ordinaria Civil.

De otro lado, sobre la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción civil ordinaria, el artículo 306 del CGP, dispone que -cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.-

En el presente caso, se pretende la ejecución de una sentencia judicial que no fue proferida por esta jurisdicción, sino por la jurisdicción ordinaria civil, de manera que es a esa jurisdicción a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto) a quien le corresponde adelantar el trámite correspondiente a fin de hacer efectivo su cumplimiento.

Así las cosas, este Despacho debe declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA, se remitirá el presente proceso a la Oficina Judicial para que proceda de conformidad.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

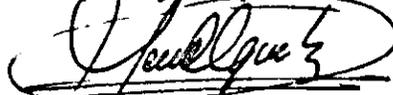
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción, para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), conforme lo expuesto.

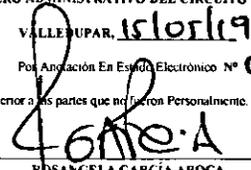
TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/01/19 Por Angiación En Estilo Electrónico N° 036. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Inés Tarazona Arévalo.

Demandado: Ministerio Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y otros.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00089-00.

A la referenciada demanda promovida por Inés Tarazona Arévalo, contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El apoderado de la actora no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 del CPACA; en tanto sólo se limitó a señalar que la misma es inferior a los (500) SMMLV, sin indicar los valores que la componen. (fil. 7)

2.- En el acápite de los hechos de la demanda, no indica el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos que demanda (desplazamiento forzado), contrariando de esta manera lo preceptuado en el artículo 162 No 3° de la Ley 1437 de 2011, que nos indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO-BRACHO..

Juez.

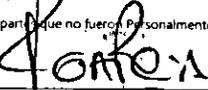
¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 036

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA